
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 184/2012. Sentencia nº 618 (10/12/2014)

TEMA:DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. COLOCACIÓN DE CASETA EN TERRAZA.

Orden de retirada.

Obra sin licencia: aumento de edificabilidad; no legalizable.

Apelación:doctrina. Recurso insuficiente y defectuoso.

No vulneración del principio de actos propios.

Condena en costas a la parte apelante.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Hajar

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D. Juan José Carbonero Redondo (*Ponente*)

En Zaragoza, a 10 de diciembre de 2014.

En nombre de S. M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 296/2011, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Zaragoza, rollo de apelación número 184/2012, a instancia de Dña. A., representada por el Procurador D. F. y asistida de Letrado D. J., siendo parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Procuradora Dña. S. y asistido por la Letrado Consistorial, D^a. M., según los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, dictó sentencia de fecha 17 de abril de 2012, desestimatoria del recurso, sin costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, interpuso recurso de apelación D^a A., a través de su representación procesal, suplicando de esta Sala se dicte sentencia, por la cual, estimando el presente recurso de apelación, revoque la sentencia de instancia apelada y anule el acto administrativo impugnado. Admitido dicho recurso, se dio traslado a las demás partes personadas, para que pudieran formalizar su oposición al mismo, lo que así se hizo por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró votación y fallo el día señalado, 4 de diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D^a A., se impugna mediante el presente recurso de apelación la sentencia nº 115/2012, dictada con fecha de 17 de abril de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Zaragoza, en los autos de Procedimiento Ordinario registrado con el número 296/11.

La sentencia recaída en la instancia desestima el recurso contencioso-administrativo deducido frente al Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de 17 de mayo de 2011, por el que se acordó requerir a la recurrente de retirada, en el plazo de un mes, de una caseta instalada en terraza posterior, por infracción de normativa urbanística municipal.

La Juez de instancia, en síntesis, constata la realización por la recurrente de una obra que supone aumento de la edificabilidad de la parcela, no legalizable por lo tanto, sin licencia, incurriendo así en infracción urbanística. Que se solicitara licencia de obra menor por la recurrente y que fuera archivada por el Ayuntamiento, no

significa que dicha obra no necesitara licencia y menos que fuera factible su ejecución, en lo que se entiende como una tácita autorización administrativa. En fin, concluye en que no ha habido infracción de trámite procedimental, dado que no se exige previo requerimiento de legalización si la obra no es legalizable, a lo que añade que, de existir defecto formal, carecería de eficacia anulatoria, pues no ha habido indefensión material. Rechaza la alegación de falta de motivación de la resolución administrativa impugnada. No impone costas.

SEGUNDO.- No conforme la recurrente, Dña. A. con tal fallo y los razonamientos en que se sostiene, interpuso el presente recurso de apelación para combatir la sentencia de instancia, alegando, en esencia, en primer lugar infracción de procedimiento, pues no se siguió por la Administración demandada el trámite previsto en el artículo 5 de la Ordenanza reguladora de las licencias de obras menores y elementos auxiliares de Zaragoza de suerte que, en vez de informar sobre la licencia que habría de solicitar el recurrente, se limitó, ante la solicitud de licencia de obra menor, a acordar simplemente el archivo de la solicitud y del expediente a que dio lugar, pues entendió que la obra en cuestión no era susceptible de este tipo de licencia. Tal defecto formal, generó indefensión en la ahora apelante, generando perjuicios, pues no fue informada por el Ayuntamiento de la tramitación que había de seguirse, sino que, derivado de la actuación anterior, se debía entender que la obra en cuestión no precisaba de licencia alguna, de suerte que, cuando se le requiere de demolición, la Administración va contra sus propios actos. En fin, alega falta de motivación de la resolución administrativa impugnada.

Por su parte la representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza, se opuso al recurso de apelación formulado, sosteniendo, en primer lugar, que se limita a reiterar alegaciones ya realizadas y resueltas en primera instancia y, en fin, el acierto de los fundamentos en que se basa el fallo estimatorio de su recurso en la primera instancia.

TERCERO.- Expuestas las posiciones de las partes en los términos antedichos, lo primero que llama la atención sobre el contenido y fundamentos del recurso es que no contiene en sí una crítica concreta de la sentencia de instancia, revelando un defectuoso manejo de la técnica de la apelación, alejada del canon jurisprudencial sobre la naturaleza y significado del recurso que interpone.

Efectivamente, el planteamiento del recurso no es acertado porque insiste ahora en las mismas alegaciones intentadas en la primera instancia, limitándose en la mayor parte de su argumentación a la reiteración literal de las verdades entonces, descuidando al hacer esto lo que reiteradamente ha venido a decir el Tribunal Supremo sobre la naturaleza y planteamiento del recurso de apelación. En este sentido, no es la primera vez que decimos, siguiendo la Jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1987, 15 de diciembre de 1998 y la más reciente de 15 de julio de 2009 (rec. n° 1308/1988), que, en primer lugar, la finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. En segundo lugar, en el recurso de apelación el Tribunal “ad quem” goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia. En fin, este medio de impugnación de carácter ordinario no permite que puedan alegarse excepciones ni motivos nuevos que no hubiesen sido alegados oportunamente en la primera instancia. La configuración del recurso de apelación como una “apelación limitada” resulta explícita en el artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de Enero. Dicha norma resulta de aplicación supletoria en la jurisdicción contencioso-administrativa, por prescripción de la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional 29/1998. Así pues, desde este punto de vista, el planteamiento del

recurso sobre la base, en su mayor parte, de la reiteración de lo alegado en la primera instancia, obviando la existencia de una resolución judicial ya, es notoriamente insuficiente y defectuoso.

Así pues, ningún razonamiento habrá de ser añadido a los acertados pronunciamientos de la primera instancia, que hacemos nuestros, en relación con las discrepancias que manifiesta la recurrente sobre lo resuelto en relación con las regularidades formales del expediente administrativo, como tampoco en relación con las alegaciones relativas a falta de motivación de la resolución administrativa.

CUARTO.- En definitiva, no obstante lo anterior, la Juez de instancia entiende, en primer lugar, que la denegación de una licencia de obra menor, no implica la tácita autorización de una construcción no legalizable por vulnerar la normativa urbanística en materia de edificabilidad de espacios; que por ello, debe rechazarse, con acierto, la alegación de la recurrente de vulneración del principio de los actos propios, cuando se le requiere de demolición, pues nada había autorizado anteriormente; del mismo modo, que una potencial irregularidad formal del expediente administrativo -en relación con la infracción del artículo 5 de la Ordenanza de obras menores a la que alude y que la Juez tampoco comparte y que entiende derogada- no habría generado indefensión a la recurrente y, finalmente, no percibe ausencia de motivación de la resolución administrativa impugnada.

Frente a ello, la apelante, en lugar de combatir los fundamentos que sustentan tales conclusiones, se limita a reiterar lo ya alegado en la primera instancia, cuando, de manera principal, es obvio, que la insuficiente comprobación, como era su deber, de que la obra que pretendía acometer, cumplía con las exigencias que establece la normativa urbanística, no puede diluirse en la mera alegación de un pretendido incumplimiento administrativo de un determinado deber de información, ni en la interpretación de una tácita autorización administrativa, que nunca se ha dado y que sólo la apelante se esfuerza en mantener a partir del archivo de un expediente incoado por solicitud de licencia de obra menor de imposible concesión.

Menos habremos de decir algo sobre lo que se pide en último término en el suplico de su recurso de apelación, en torno a la vulneración del artículo 5 de la mentada Ordenanza, deduciendo de tal petición una implícita alegación de incongruencia en la sentencia que, desde luego, nosotros no apreciamos, pues es claro que la Juez se pronuncia también sobre la cuestión al resolver.

Atendido lo anterior, y dado que no se discute por la apelante tampoco la infracción urbanística en la que incurre, por suponer aumento de volumen de edificabilidad la instalación realizada, procederá la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

QUINTO.- La desestimación del recurso de apelación interpuesto, determina, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, la imposición de las costas de esta apelación a la apelante, si bien que al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros, por todos los conceptos, por cada una de las apeladas que se hubieran opuesto al recurso de apelación interpuesto.

Por todo lo cual,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación nº 184/12 interpuesto por la representación procesal de D^a A, contra la Sentencia 15/2012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, el 17 de abril de 2012, en el Procedimiento Ordinario nº 296/11, con expresa condena en costas a la apelante, en los términos contenidos en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.